



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 06- OPEN-00013.7/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN

Con fecha 29/01/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, me gustaría me remitieran:

1 Proyecto original de la línea 12 del Metro de Madrid. Esta información deberá incluir la campaña geotécnica ejecutada para la redacción del proyecto.

2 Proyecto modificado que se realizó a mitad de obra.

3 Informes técnicos y proyectos de ejecución de las obras de mejora realizadas en la línea 12 desde el año 2003 hasta la actualidad.”

Con fecha 19.2.2019, se formuló requerimiento relativo a la concreción del tramo o zona de dicha línea de la cual sobre la que se solicita la información, dado que la construcción de la línea 12 se realizó en 12 tramos.

Con fecha 25.2.2020 se concretó la información solicitada en los siguientes términos:

1. Proyecto original de los tramos VII y X de la línea 12 del Metro de Madrid. Esta información deberá incluir la campaña geotécnica ejecutada para la redacción del proyecto.

2. Proyecto modificado que se realizó a mitad de obra, si se da el caso.

3. Informes técnicos y proyectos de ejecución de las obras de mejora realizadas en ambos tramos de la línea 12 desde el año 2003 hasta la actualidad.”

Una vez analizada la información solicitada, y, por lo que se refiere al **Proyecto original de los tramos VII y X de la línea 12 del Metro de Madrid, incluida la campaña geotécnica ejecutada para la redacción del proyecto, al Proyecto modificado que se realizó a mitad de obra y a los informes técnicos y proyectos de ejecución de las obras de mejora realizadas en el tramo VII de la línea 12**, sin perjuicio de confirmar que tanto en el tramo VII como en el tramo X hubo un modificado, y un complementario, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el cual se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.



**Comunidad
de Madrid**

La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su Exposición de Motivos, pone de relieve que la jurisprudencia considera como sinónimos los conceptos seguridad ciudadana y seguridad pública. En el artículo 3 de dicha norma se señalan como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines. Por otro lado, el artículo 36 de esta Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma.

El artículo 2.e) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, considera infraestructuras críticas, entre otras, las instalaciones y redes cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.

La Directiva 2008/114/CE, de 8 de diciembre, de Identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección, señala al transporte por ferrocarril como una de ellas.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo, considerando que las infraestructuras ferroviarias de transporte público constituyen infraestructuras críticas, se deniega la información solicitada relativa al **Proyecto original de los tramos VII y X de la línea 12 del Metro de Madrid, incluida la campaña geotécnica ejecutada para la redacción del proyecto, al Proyecto modificado que se realizó a mitad de obra y a los informes técnicos y proyectos de ejecución de las obras de mejora realizadas en el tramo VII de la línea 12, ya que facilitar dicha información supondría un perjuicio real para los servicios básicos de la comunidad, y en la solicitud formulada no se ha invocado ningún interés superior que pudiera justificar el acceso a la información solicitada, tal y como se señala en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013.**

RESUELVE

1º Denegar el acceso a la información solicitada relativa al **Proyecto original de los tramos VII y X de la línea 12 del Metro de Madrid, incluida la campaña geotécnica ejecutada para la redacción del proyecto, al Proyecto modificado que se realizó a mitad de obra y a los informes técnicos y proyectos de ejecución de las obras de mejora realizadas en el tramo VII de la línea 12**, por considerar que el acceso a la misma supone un perjuicio para la seguridad pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



**Comunidad
de Madrid**

2º Finalmente se informa que respecto a las obras de mejora en los tramos VII y X de la línea 12 se ha dado traslado a Metro de Madrid, S.A. para que informe respecto a las actuaciones de su ámbito de competencia.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE
INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE
COLECTIVO

Firmado digitalmente por MIGUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2020.03.11 09:49:30 CET